



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00164 00**

Accionante: MARTHA NAVARRO GONZALEZ

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por la señora **MARTHA NAVARRO GONZALEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **20 de agosto de 2015.**

I) FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito de fecha 27 de agosto¹, Martha Navarro González en nombre propio, acude al trámite incidental con el fin de que **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2015-00164-00**, proferida el 20 de agosto de 2015.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado fue lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no la ha hecho, reconsigne a favor de la accionante, el giro por el concepto de indemnización administrativa del cual es beneficiaría la señora MARTA NAVARRO GONZALEZ, y a comunicarle la mencionada consignación y plazo para su oportuno cobro.”

II) TRÁMITE

Con escrito radicado el 31 de agosto de 2015², en la Secretaría de este Despacho la señora **MARTHA NAVARRO GONZALEZ** en nombre propio, presentó incidente de desacato.

El día 16 de septiembre de 2015³, se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a LA Directora General de **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 20 de agosto de 2015 proferida por este Despacho, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

¹ Ver folio 1.

² Ver folio 1 y ss.

³ Ver folio 23 y ss.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato. El día 5 de noviembre de 2015⁴, se abrió incidente de desacato contra Iris Marín Ortiz en su condición de Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por el incumplimiento de la sentencia de 20 de agosto 2015.

Con auto calendarado de 19 noviembre de 2015⁵, se extendió el termino para fallar el presente incidente de desacato, que se encontraba previsto para ese mismo día, lo anterior para garantizar el derecho de defensa del incidentado y por la necesidad de la prueba.

El día 30 de noviembre de 2015 mediante escrito⁶ la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS informó que ya se le había reprogramado el trámite de giro por reparación administrativa y que los recursos estarían disponibles a partir del 27 de diciembre de 2015, por lo que solicita dar por cumplida la orden judicial, y anexa oficio⁷ por medio del cual ya le habían comunicado a la accionante que los recursos estarían disponibles para el cobro a partir del 27 de mayo de 2015.

Por su lado la accionante, en escrito allegado a este Despacho el día 21 de enero de 2016 manifiesta que jamás fue notificada de la reconsignación hecha a su favor, y que aún no ha recibido ni notificación ni pago por concepto de indemnización administrativa.

Así mismo mediante memorial de 3 de mayo de 2016⁸ la accionada informa que el trámite de para la reconsignación del valor de la indemnización a favor de la accionante estará disponible para el cobro a partir del 30 de marzo de 2017 y que dicha situación fue puesta en conocimiento de la accionante a través de oficio que fue enviado según guía de correo el 2 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó

⁴ Folio 30.

⁵ Ver folio 36.

⁶ ver folio 38.

⁷ Ver folio 43.

⁸ Folio 46 y ss.

la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado⁹:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es

⁹Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”¹⁰

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

**“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-
Responsabilidad objetiva y subjetiva**

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Caso en concreto

En el caso bajo estudio, es importante tener en cuenta que se hizo apertura del incidente de desacato y que en principio no se dio respuesta a los requerimientos previos, pero tal y como se puede visualizar en el acápite de trámite, la Unidad ha dado respuesta mencionando que los recursos fueron consignados en una ocasión a favor de la accionante sin que esta los reclamara razón por la cual debieron ser devueltos al tesoro nacional, y

¹⁰Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.

reprogramarse después de trámites internos para el reintegro de los recursos, la fecha en la cual podrá hacer el cobro efectivo del dinero destinado para la indemnización solicitada por la accionante, lo cual sería a partir del 30 de marzo de 2017.

Adicional a lo anterior, y tras citar varias jurisprudencia de la Corte Constitucional, manifestó la accionada que el pago de la indemnización se había programado en un lapso aproximado de 10 años en los cuales debería hacerse una priorización de los casos de acuerdo a ciertos parámetros y estándares establecidos dentro del marco legal de la reparación integral.

En virtud de lo anterior, y toda vez que se puede observar el ánimo o voluntad de cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el día 20 de agosto de 2015, con lo cual se deja de configurar el elemento subjetivo exigido por la jurisprudencia constitucional para la aplicación de la sanción por desacato, es decir, no existe renuencia, negligencia o intención consciente por parte de la accionada de incumplir con lo ordenado por este despacho, sino por el contrario se fija fecha para el cumplimiento y pago de la indemnización a que tiene derecho la accionante, pero atendiendo a las realidades fácticas que imposibilitan la entrega inmediata de los recursos destinados para dicho fin, toda vez que habiendo estado a disposición de la interesada, no se hizo el reclamo o retiro de los mismos, razón por la que debe ser nuevamente programada la entrega, como de hecho lo fue y se expresa que se hará a partir del 30 de marzo de 2017.

Así las cosas, el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 20 de agosto de 2015 se encuentra cumplido, el incidente iniciado carece de fundamento y no procede sanción alguna en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, tal como se resolverá enseguida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III) RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato iniciado en contra de **IRIS MARIN ORTIZ** en su condición de Directora del Área de Reparaciones administrativas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por encontrarse cumplida la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 18 de septiembre 2014.

SEGUNDO.- NO IMPONER SANCION alguna a la señora **IRIS MARIN ORTIZ** en su condición de Directora del Área de Reparaciones administrativas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**